

FUNDAMENTOS

DEL PROYECTO DE LEY DE BENEFICIO DE GRATUIDAD PARA EL TRABAJADOR

INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 13 BIS AL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO-LEY N° 7061.

La institución del beneficio de justicia gratuita o beneficio de litigar sin gastos, se fundamenta en la **garantía constitucional de la defensa en juicio** (artículo 18 de la Constitución Nacional), pues en razón de que ésta supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, es obvio que tal posibilidad resulta frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles.

Pero también se fundamenta en el **principio de igualdad de las partes**, el cual supone que éstas se encuentren en una substancial coincidencia de condiciones o circunstancias entre las que no cabe excluir las de tipo económico, de modo que se impone la necesidad de neutralizar las ventajas que en ese orden pueden favorecer a uno de los litigantes en desmedro de otro. (Lino Enrique Palacio – Manual de Derecho Procesal Civil - AbeledoPerrot - pág. 248/249).

Ha sostenido oportunamente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que «El beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia, no en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes» (CSJN, 09/08/88, LL, 1988-B-361)

Y también sostuvo que el otorgamiento del beneficio es procedente cuando quien lo solicita no puede soportar los gastos del juicio, porque los medios económicos de que dispone no exceden lo necesario como para procurarse una existencia digna. Es decir para conceder el beneficio «no es exigible acreditar un

estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos» (C.S.J.N., 04/10/94, LL, 1995-C-758, 985)

Que así presentada la situación y regulada en las leyes de forma, aparece claro que la insuficiencia de recursos erigida como un obstáculo al acceso a la justicia, merece la posibilidad de ser alegada y probada en juicio y, en caso de resultar procedente, otorgado el beneficio de gratuidad por el juzgador.

Que esta situación se invierte cuando se trata de los conflictos de índole laboral, donde el legislador ha previsto una presunción contraria, es decir, se presume que el trabajador carece de recursos suficientes para acceder a la justicia, y por tanto se le otorga ab initio y sin necesidad de petición formal alguna el beneficio de pobreza.

Esta presunción no solo es aplicable en el fuero laboral, sino que en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se aplica éste principio ante el Recurso Extraordinario presentado por un trabajador, sea éste privado o público, es decir provenga del fuero laboral o del fuero contencioso administrativo, valorando la calidad de empleado/trabajador de idéntica manera, pues la situación a los efectos de contemplar la capacidad de los recursos económicos del litigante es idénticas en ambos casos y en cuanto a la igualdad entre las partes en juicio, el empleado público siempre va a estar en inferioridad de condiciones frente a la contraria, ya que litiga contra el Estado, pero la no existencia de dicha presunción agrava más aún dicha desigualdad.

En consecuencia, siendo estos dos puntos las causas que dan origen a la presunción judicial, y afectando en igual forma a empleados públicos y privados, entendemos que éste beneficio debe ser abarcativo de todos los trabajadores, sin que se diferencie a quien presta servicios.

Por otra parte, cuando está en juego la calidad de trabajador del accionante, y esta no puede ser demostrada en juicio, caería la protección que otorga la presunción, por lo que en el presente proyecto se establece la posibilidad de que en los 30 días posteriores a ser notificada la sentencia que desconoce dicho status de trabajador al accionante, éste tenga el derecho de iniciar el beneficio de litigar sin gastos que tramitará como incidente y conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

Esta oportunidad de demostrar al perdedor su imposibilidad de afrontar los gastos del juicio porque los medios económicos disponibles no pueden más que procurarle una vida digna, tienen un plazo limitado de 30 días, pero la existencia de dicha posibilidad crea una situación más justa entre personas iguales.

Transcurrido el plazo que le otorga la ley para ejercer este derecho de protección sin haberlo ejercitado o habiéndolo hecho, la sentencia que se dicte rechaza el beneficio de litigar sin gastos, quedará expedita la acción de cobro de las costas, gastos y honorarios regulados.

En la actualidad, las demandas entabladas por los trabajadores contra el Estado o sus Organismos Autárquicos, en un porcentaje muy elevado no expresan un rubro “liquidación”, quedando sujeta la misma a lo que resulte de las probanzas del litigio. Este hecho, en realidad, tiene más que ver con la imposibilidad del accionante del pago de sellado que correspondería abonar para iniciar la demanda que con la posibilidad de estimar una liquidación de lo pretendido.

Entendemos que con la presente ampliación de derechos a favor del empleado público, también favorece la presentación y exigencia de liquidación pretendida en los juicios que se presenten, procurándole al Estado y sus Organismos descentralizados la posibilidad de una previsión presupuestaria más precisa y ajustada a la realidad en este tipo de juicios, contribuyendo de esta forma al orden presupuestario y a la igualdad de oportunidades.

PROYECTO DE LEY

BENEFICIO DE GRATUIDAD PARA EL TRABAJADOR

INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 13 BIS AL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO-LEY N° 7061.

Artículo 1° - Incorpórase el artículo 13°Bis a la Ley 7061 de procedimiento contencioso administrativo con el siguiente texto:

Artículo 13°Bis - Los trabajadores o sus derechohabientes gozarán del beneficio de gratuidad.

La expedición de testimonios, certificados, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública será gratuita cuando sean solicitados para la defensa de sus derechos.

En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorase su fortuna.

Cuando la sentencia condenare al actor en costas sin el beneficio estatuido por este artículo, en razón de no haberse acreditado la calidad de trabajador en relación de dependencia de la administración pública, podrá éste o sus derechohabientes, dentro del plazo de treinta días (30) de notificada la sentencia, iniciar el beneficio de litigar sin gastos que tramitará como incidente y conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. No ejercido este derecho por el condenado en costas en el plazo establecido o firme la resolución que rechaza el beneficio de litigar sin gastos, quedará expedita la acción de cobro de las costas, gastos y honorarios regulados.

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.